

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250 -2019-MPHy

Caraz, **24 JUN. 2019**

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00009645—2018, donde aparece el recurso impugnatorio de apelación de fecha 22 de noviembre de 2018, interpuesto por el administrado Víctor Asunción Milla Berrillo contra la Resolución de N° 017-2018-MPHy/07.20, de fecha 27 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, llegando a interponer el citado recurso en el plazo de ley, es decir dentro de los 15 días hábiles que estipula el Art. 218 – 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, al haber sido notificado el administrado con fecha 30 de octubre del 2018, así como el Informe Legal N° 344-2019/LVM/GAJ, de fecha 06 de mayo del 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, uno de los principios derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra legislación general, se dividen en los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contengan un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativos. Los recursos administrativos constituyen entonces un medio de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos expuestos por los administrados.

Que, mediante el recurso de apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente. Lo revise nuevamente y emita





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico. Como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley. Así, en la doctrina se aprecia que GALLINAL apunta que: "... *por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin que la revoque o reforme*".

Que, conforme a la revisión de los actuados el administrado Víctor Asunción Milla Berillo presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 017-2018-MPHy/07.20, de fecha 27 de setiembre del 2018, emitida por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, la misma que, entre otros, RESUELVE: Declarar Improcedente la solicitud del Sr. Víctor Asunción Milla Berillo, sobre ordenar a la Sra. Yovana Mercedes Quiñones Olivera proceda con entregarle el puesto N° 88 del mercado la explanada, Declarar, no ha lugar, la imposición de la sanción a la Sra. Yovana Mercedes Quiñones Olivera, en el proceso sancionador iniciado con la notificación de cargo N° 005549, del 13 de agosto del 2018 y que se inicie el proceso administrativo sancionador al Sr. Víctor Asunción Milla Berillo, en su calidad de titular de la concesión del puesto N° 88 mercado la explanada, por la comisión de la infracción tipificada con el código N° 4.29 del CUIS, consecuentemente se le imponga la notificación de cargos.

Que, el administrado, señala en su recurso de apelación que se eleve todo lo actuado a la instancia superior donde espera que declarándose fundado, se disponga declarar procedente su pedido de que se ordene a la administrada Yovana Mercedes Quiñones Olivera, que le haga entrega del Puesto 88 del Mercado La Explanada, bajo apercibimiento de adoptarse las acciones administrativas en su contra, en caso de incumplimiento, asimismo, deberá imponérsele la sanción administrativa correspondiente en mérito a la Notificación de Cargo N° 005549, de fecha 13 de agosto del 2018; y se deje sin efecto el inicio del proceso sancionado en su contra, en su calidad de titular de la Concesión del Puesto N° 88 mencionado.

Que, es necesario puntualizar que, ante la supuesta violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, contenidos en un pronunciamiento de la administración pública, pueden invocarse los recursos administrativos.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huancayo - Perú

del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de prueba nueva instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia es necesaria).

Que, en este estricto orden de ideas, la exigencia en este tipo de recursos es que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, hecho que no ha acontecido con el recurso del administrado, dado que no versa la apelación en cuestiones de puro derecho o en una interpretación diferente de las pruebas que existen en el expediente administrativo; y, ello se acredita con darle una simple lectura al recurso de apelación, apreciándose en sus fundamentos los siguientes numerales de las consideraciones de hecho y derecho:

Que, en el numeral 1., esgrime que existe un error de hecho en el Décimo Considerando de la impugnada e incluso transcribe la misma y a continuación realiza las razones de su fundamento, así tenemos:

En el acápite a) señala que la señora Yovana Mercedes Quiñones Olivera no es una tercera persona cualquiera, sino que ha sido su conviviente y madre de sus dos menores hijos.

En el acápite b) precisa que conoció a la citada persona cuando el conducía el puesto N° 88 y ella conducía el puesto N° 87 y cada quien conducía su respectivo puesto.

En el acápite c) esgrime que al ser su conviviente, ambos se apoyaban en la conducción de los dos puestos, hasta que a fines del año 2016 terminaron su relación convivencial y que la señora Yovana Mercedes Quiñones Olivera se apoderó de su puesto N° 88, negándose a salir de él, con el argumento que lo conduciría para la manutención de sus menores hijos, a pesar de sus reclamos y de tener su propio puesto signado con el N° 87.

En el acápite d) esboza que no ha incurrido en la infracción tipificada con el N° 4.29 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 028-2012/MPHy-Cz, modificado por el Artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 012-2017-MPH-Cz/A y fundamenta, al texto: *"Considerando que mi ex – conviviente, por las razones que he explicado, no es ninguna tercera persona a la que se refiere dicha infracción, tanto más si según el Art. 326 del Código Civil, la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La unión de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge"*.

Que, en cuanto al fundamento esgrimido por el administrado (numeral 1) – acápite a), b), c) y d)) es de verse que no ampara la petición de declarar fundado su recurso de apelación, por cuanto sólo ha demostrado el haber procreado a dos hijos con doña Yovana Mercedes Quiñones Olivera, más no que haya tenido alguna relación convivencial con la misma y mucho menos que ésta haya tenido una duración de más de dos años para que pueda adquirir derechos convivenciales establecidos en el Código Civil; es decir, no ha presentado en el decurso del proceso administrativo el certificado de convivencia entregado





Gerencia Municipal

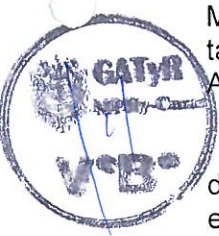
Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

por la autoridad correspondiente que acredite su dicho, el hecho que tener uno a más hijos con una persona no significa que haya entablado una convivencia, por lo cual con tales argumentos insubsistentes y sin medios de prueba que los corroboren no puede ser amparada la que es materia de alzada. Es más, se aprecia en el Registro de Padrón de Socios que aparece en el expediente administrativo que la fecha de ingreso del administrado Víctor Asunción Milla Berillo es el 25 de mayo del 2015 y si aduce en el acápite b) que conoció a la citada persona cuando el conducía el puesto N° 88 y ella conducía el puesto N° 87 y en el acápite c) esgrime que al ser su conviviente, ambos se apoyaban en la conducción de los dos puestos, hasta que a fines del año 2016 terminaron su relación convivencial, de ello se deduce que la relación convivencial no duró más de dos años.

Que, en el numeral 2., fundamenta el administrado que según el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y Explanada, aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPH/CZ, los comerciantes están obligados a conducir personalmente, en concordancia con el artículo 24°, su puesto de venta o tienda, acreditando con la documentación necesaria esta obligación. En cuando a este extremo se refiere lo expuesto por el administrado Sr. Víctor Asunción Milla Berillo no lo exime de su responsabilidad en el proceso administrativo sancionador, en su calidad de titular de la concesión del puesto N° 88 mercado la explanada, por la comisión de la infracción tipificada con el código N° 4.29 del CUIS, dado que la sanción se impone al titular de la concesión y no a quien se encuentra provisionalmente en el mismo, más aún cuando se encuentra prohibido la transferencia de tales puestos conforme a las disposiciones emitidas por parte de la Municipalidad Provincial de Huaylas.

Que, en el numeral 3., expone el administrado que su ex - conviviente Yovana Mercedes Quiñones Olivera es titular del Puesto N° 87 y por lógica él no lo viene conduciendo personalmente y lo hace con la única finalidad de apoderarse del puesto N° 88 que le pertenece, se encuentra en este puesto y obviamente no conduce el puesto que sí le pertenece. Tal sustento carente de lógica no puede servir de base para cautelar su petición planteada en la que es materia de apelación; es más, tal y como se ha fundamentado precedentemente la sanción es para el titular del puesto y no para quien lo conduce e inclusive la liquidación de pago, de agosto del 2018, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaylas, sale al nombre de Víctor Asunción Milla Berillo y también se encuentra a su nombre el Registro de Padrón de Socios realizada por la Asociación de Comerciantes "Virgen de la Puerta".

Que, en el numeral 4., el administrado sustenta que según el numeral 25.2 del Art. 25 del reglamento invocado, es obligación de los conductores de puestos, suscribir el Acta de Adjudicación de Puesto o Contrato de Arrendamiento de Tienda, de acuerdo a los anexos 01 y 02 y agrega que la señora Yovana Mercedes Quiñones Olivera viene conduciendo el Puesto N° 88, que le pertenece, sin suscribir dichos documentos, en consecuencia, lo viene conduciendo ilegalmente. Tal fundamento se desdice con el Informe N° 200-2018-MPHy/07.32, de fecha 26 de diciembre del 2018, quien informa: "(...) que ninguno de los tres mercados han firmado el contrato de concesión de puesto de venta que está en el anexo 1, tampoco han firmado el contrato de arrendamiento de tienda que está en el anexo 2 del reglamento de mercados, cabe indicar que sólo existe la ficha individual de cada socio que obra en la unidad de recaudación y orientación al contribuyente, y como es del conocimiento la ficha individual se encuentra anexado en el folio 11 del expediente".





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Por lo cual, no existe conducción ilegal por ningún conductor de puestos por no haberse firmado los contratos con la comuna de Huaylas.

Que, en el numeral 5., el administrado esgrime que en forma reiterada ha solicitado a la señora Yovana Mercedes Quiñones Olivera que le realice la entrega de su Puesto N° 88 e incluso le ha enviado Cartas Notariales, la signada con el N° 068-2018, de fecha 07 de marzo del 2018 y la signada con el N° 073-2018, de fecha 15 de marzo del 2018, negándose aquella a cumplir con sus requerimientos, aduciendo que mediante Carta Notarial N° 069-2018, de fecha 13 de marzo del 2018, la señora Yovana Mercedes Quiñones Olivera admite que viene conduciendo el Puesto N° 88. Tal hecho tampoco sustenta que a quien debe imponérsele la sanción no sea el administrado Víctor Asunción Milla Berillo, dado que en las Cartas Notariales descritas por el mismo y remitidas a doña Yovana Mercedes Quiñones Olivera asevera que tiene la condición de poseedor y conductor del Puesto N° 88 y que el puesto está a su cargo e inclusive solicita el desalojo del mismo, por lo cual la resuelto en la Resolución materia de apelación se encuentra dentro del marco de la legalidad.

Que, con respecto a lo fundamentado en el numeral 6., no está probado que doña Yovana Mercedes Quiñones Olivera venga conduciendo dos puestos simultáneamente, los argumentos fácticos, sin ningún medio probatorio que los sustente, no es motivo suficiente para cautelar las peticiones del administrado Víctor Asunción Milla Berillo, el hecho que la administración pública declare improcedente una petición con una resolución debidamente motivada deja abierta las puertas a los administrados de presentar los medios impugnatorios que crean pertinentes, sin recortarles su derecho a la legítima defensa; asimismo, no ha probado, bajo ninguna circunstancia o medio probatorio los graves perjuicios económicos aludidos.

Que, en el numeral 7. explaya el administrado que el recurso lo sustenta en cuestiones de puro derecho, es decir lo establecido en el Reglamento de Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y Explanada de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 01-2010-MPH/CZ y en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, donde se encuentra la infracción, cuya comisión, falsamente se le ha imputado y que se tengan en cuenta al resolver el recurso los medios probatorios que adjunta con el mismo. El hecho que el administrado consigne en este extremo que el recurso lo sustenta en cuestiones de puro derecho, ello no significa que haya acaecido así, dado que de la lectura del medio impugnatorio presentado se puede visualizar que no está basado en cuestiones de puro derecho, no existe una falsedad en la sanción impuesta que se ha materializado de acuerdo a los medios de prueba recabados, informes, ordenanzas, cuadro de infracciones y sanciones, entre otros, con relación a los medios de prueba presentados, estos ya han sido sustentados en los numerales precedentes e inclusive por no tratarse de un recurso de reconsideración no es obligatoria la presentación de los mismos.

Que, hay que tener presente que debe prevalecer los principios que rigen al Derecho Administrativo contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que tienen relación estrecha con los Principios Generales del Derecho, así tenemos que en opinión del autor español Prieto Sanchis, los Principios Generales del Derecho son *“aquellas normas que carecen o que presentan de forma*





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

fragmentaria la determinación fáctica, es decir, aquellas normas que, incluso eliminados los problemas de imprecisión o vaguedad, no podemos saber a ciencia cierta cuándo han de aplicadas". Así también, en cuanto a las declaraciones de las partes o las instrumentales presentadas por los administrados es de aplicación el **Principio de Veracidad**, que significa que se presume que los documentos y declaraciones proporcionadas por los administrados en la forma prescrita por Ley responden a la verdad de los hechos por ellos afirmados, salvo prueba en contrario. Esta presunción (Principio de Veracidad) de carácter *iuris tantum*, está relacionada directamente con la idea de simplificación administrativa, y se vincula, por ejemplo, con la prohibición de solicitar documentación original a los administrados y con el fomento de la presentación de "declaraciones juradas", en la que los administrados declaran que determinada situación, o documentación, se ajusta a la verdad, declaraciones juradas que, de no ser ciertas, acarrearán incluso consecuencias de índole penal.

Que, ahora bien, para pronunciarnos sobre el fondo de la controversia es necesario puntualizar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos*, (J.14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)*". Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

Que, hay que tener presente que no sólo son los principios constitucionales, los que por excelencia rigen en los procesos del ámbito nacional, los que cautelan a todo proceso en las diferentes instancias administrativas, también se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz – Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, "*deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad*" (Ruiz – Elredge Rivera, Alberto, "Manual de Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72"). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.

Que, siendo ello así, de acuerdo a la opinión legal plasmada en el Informe Legal N° 344-2019/LVM/GAJ, de fecha 06 de mayo del 2019, emitido por la gerente de Asesoría Jurídica, se colige valederamente que deviene en IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado Víctor Asunción Milla Berillo contra la Resolución de Gerencia N° 017-2018-MPHy/07.20, de fecha 27 de setiembre del 2018, emitida por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.



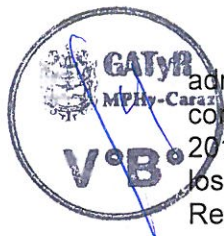


Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales vigentes al respecto.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Víctor Asunción Milla Berillo** contra la Resolución de Gerencia N° 017-2018-MPHy/07.20, de fecha 27 de setiembre del 2018, emitida por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Ing. Carlos C. Garay Gonzales
GERENTE MUNICIPAL (e)